

de la explosión, que han sido fracturadas por la onda de sobrepresión, como en el caso de una explosión no confinada.

RADIACION TERMICA: Ondas electromagnéticas, correspondientes a la banda de longitudes de onda entre 0,1 y 1 000 m, originada por las sustancias a alta temperatura y en particular, por los productos de combustión, que pueden afectar perjudicialmente a seres vivos e instalaciones a distancia.

RADIOIDAD: Flujo de energía térmica radiante emergente por reflexión y emisión de un elemento de superficie, abarcando el espectro de frecuencias completo y la totalidad del semiespacio frente a él.

REVENTON: De reventar: "brotar, nacer o salir con impetu". Rotura catastrófica de un depósito sin presión, causado por un fallo estructural, de cementación, etc., que provoca una fuga masiva del contenido.

RIESGO: Referido a un accidente, se define como la contingencia de sus consecuencias (o daño). Tiene carácter cuantitativo, siendo su expresión más generalizada el producto de la probabilidad de ocurrencia del accidente considerado (absoluta o referida a un período de tiempo determinado) por las consecuencias esperadas.

RUGOSIDAD (EFFECTIVA): Longitud de rugosidad ficticia, atribuida a un conjunto de protuberancias, que produciría el mismo efecto de éstas sobre el perfil vertical de velocidades del viento. En ocasiones, se utiliza para simular la topografía urbana.

SUSTANCIA: En este documento, especie química pura o prácticamente pura (99% o más).

TOXICIDAD: Capacidad de una sustancia para causar efectos adversos en los organismos vivos.

UTM: Sistema cartográfico de coordenadas. Se trata de la proyección transversa de MERCATOR que utiliza como superficie de referencia el elipscide internacional de HAYFORD. El eje de abscisas es la transformada del ecuador y el de ordenadas es la transformada del meridiano central de cada huso. Las cotas vienen referidas al nivel medio del mar en Alicante.

UVCE: Acrónimo de la expresión inglesa, "Unconfined Vapour Cloud Explosion". Deflagración explosiva de una nube de gas inflamable que se halla en un espacio amplio, cuya onda de presión alcanza una sobrepresión máxima del orden de 1 bar en la zona de ignición.

VAPOR LICUADO: Se designar como tales en este documento, a los líquidos cuyo punto de ebullición normal no es superior a 20°C.

VELOCIDAD DE COMBUSTION: Velocidad de consumo del combustible en una llama estacionaria, función de la velocidad de las reacciones químicas de combustión.

VELOCIDAD DE LLAMA: Velocidad de avance del frente de llama en una llama que se propaga o progresiva.

ZONA DEFINIDA DE INFLUENCIA (ZONA DEFINIDA O ZONA DE INFLUENCIA): La zona abarcada por el radio (o envolvente en su caso), que delimita los alcances de los valores umbrales del riesgo en el caso de producirse la situación de accidente mas desfavorable en base a los Estudios de Seguridad y Análisis Cuantitativo del Riesgo (en su caso).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3209 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1991.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1990, a continuación se transcribe, a fin de proceder a su rectificación:

En la página 38936, columna de la izquierda, artículo 3.º, apartado 2.1, segundo párrafo, primera línea donde dice: «desarrollo tecnológico electrónico:», debe decir: «desarrollo tecnológico electrotécnico:».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3210 *RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas.*

El Reglamento (CEE) número 2864/90, de la Comisión, de 4 de octubre de 1990. «por el que se fijan un coeficiente para el período de 1989-1990, aplicable a los cereales que se exportan en forma de whisky español, y un coeficiente para el período de 1990-1991» («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-275, de 5 de octubre de 1990), permite que puedan beneficiarse de una restitución a la exportación, de acuerdo con el Reglamento 1188/1981, del Consejo, de 28 de abril de 1981. «por el que se establecen reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, así como los criterios de fijación de su importe, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3035/80, en lo referente a determinadas mercancías no contempladas en el anexo II del Tratado» («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-121, de 5 de mayo de 1981), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 3708/89, («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-363, de 13 de diciembre de 1989).

El Reglamento (CEE) número 1842/81, de la Comisión, de 3 de julio de 1981, «sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE)

número 1188/81, en lo referente a las reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas» («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-183, de 4 de julio de 1981), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 2187/86 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-190, de 12 de julio de 1986), establece por su parte las reglas prácticas de desarrollo necesarias para dicha concesión.

De acuerdo con estos Reglamentos podrán beneficiarse de una restitución a la exportación los cereales de origen comunitario o puestos en libre práctica en la Comunidad, que se utilicen para producir whisky de los códigos NC 2208 30 91 y 2208 30 99, con un proceso de envejecimiento de por lo menos tres años.

La Circular 1017/1990, de 28 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» número 294, de 8 de diciembre de 1990), establece las instrucciones para la puesta bajo control aduanero de los cereales destinados a la producción de whisky, así como la documentación preceptiva.

En consecuencia, resulta necesario dictar las normas específicas para la solicitud de dichas restituciones a la exportación complementando a este respecto la Resolución de este Organismo de 3 de noviembre de 1989, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1989.

Con dicha finalidad, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Las solicitudes de pago se presentarán en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (calle Beneficencia, número 8, 28071 Madrid), de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1989, de este Centro directivo, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1989, y en la presente Resolución.

Segundo.-El tipo de restitución aplicable será el que esté en vigor en el día de la aceptación de la declaración de pago (DUA) para los cereales exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma.

Tercero.-La solicitud de ayuda se acompañará de los siguientes documentos:

Fotocopia del ejemplar número 1 de la «Declaración de pago» (DUA), diligenciada al dorso por la Aduana actuante, de acuerdo con la Circular 1017/1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Certificación bancaria de la titularidad y códigos de la cuenta donde se desee domiciliar el cobro de la ayuda, en los casos indicados en la nota (3) de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios, que figura como anexo de la Resolución de 3 de noviembre de 1989.

Garantía, en su caso, extendida de acuerdo con la disposición decimotercera de la presente Resolución.

Cuarto.-En el indicativo (6) del impreso de solicitud se hará constar «cereal o malta (lo que corresponda), destinado a la producción de bebidas espirituosas acogidas a las disposiciones del Reglamento (CEE) número 1188/81». La misma indicación deberá constar en la casilla 31 del DUA que constituya la declaración de pago.

Quinto.-En la casilla (7) de la misma solicitud, correspondiente al código producto se indicará el código de la bebida espirituosa a producir y exportar, en este caso el whisky, haciéndose constar 2208 30 00 000.

Sexto.-En la casilla (9) de la solicitud, correspondiente a la composición del producto, se hará constar:

En la columna «descripción» el cereal o la malta que se haya puesto bajo control aduanero.

En la columna «%», el porcentaje del producto a exportar con derecho a restitución en función del grado de humedad declarado en la casilla 31 del DUA.

En este sentido, para los cereales:

Si el grado de humedad fuere inferior o igual al 16 por 100 se pondrá 100.

Si el grado de humedad fuere superior al 16 por 100, pero inferior o igual al 17 por 100, se pondrá 99.

Si el grado de humedad declarado fuere superior al 17 por 100 e inferior o igual al 18 por 100 se pondrá 98.

Si el grado de humedad fuere superior al 18 por 100 se pondrá el resultado de $100 - (2 \times H)$, siendo H el porcentaje de humedad que supere el 16 por 100.

Para la malta distinta de la malta verde:

Si el grado de humedad fuere inferior o igual al 7 por 100 se pondrá 133.

Si el grado de humedad fuere superior al 7 por 100, pero inferior o igual al 8 por 100, se pondrá 131,67.

Si el grado de humedad fuere superior al 8 por 100 se pondrá el resultado de $1,33 \times (100 - 2H)$, siendo H el porcentaje de humedad que supere al 7 por 100.

Para la malta verde con un grado de humedad comprendido entre el 43 y el 47 por 100 se pondrá 75,81.

En la columna «código» se anotará el código correspondiente al cereal de que se trate, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en el anexo 2 de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios establecidos en la Resolución de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 16). En el caso de la malta se hará constar el código correspondiente a la cebada 1003 00 90 000.

Séptimo.-En la casilla correspondiente a la columna (14) de la solicitud se hará constar el coeficiente que para España esté establecido en función del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 1188/81, para la fecha de la aceptación de la declaración de pago (DUA) por los servicios de Aduanas.

Octavo.-En la casilla correspondiente a la columna (24), destinada a la fecha de salida, se anotará la fecha de finalización del proceso de destilación de la partida, que debe coincidir con la figurada en la certificación aduanera.

Noveno.-En la casilla correspondiente a la columna (25) se indicará la cantidad neta de cereal o malta puesta bajo control aduanero, expresada en quintales métricos (100 kilogramos) con dos decimales, redondeando el último en su caso con la regla del cinco, e indicando en la cabecera de la columna la abreviatura «q».

Décimo.-Se dejarán en blanco las casillas (8), (15) a (18), (27) y (28).

Undécimo.-En la casilla correspondiente a la columna (26) de la solicitud se indicará el importe total de la restitución solicitada en pesetas, de acuerdo con el cálculo siguiente:

$IR (PTA) = R (ECU/100 \text{ kg}) \times TV (PTA/ECU) \times Q (q) \times C9/100 \times C14$
siendo IR el importe de la restitución a solicitar.

R: La restitución unitaria establecida para el cereal de que se trate por el Reglamento de aplicación según la disposición segunda de la presente Resolución.

TV: El tipo de conversión agrícola establecido para el sector de los cereales en la fecha de admisión de la declaración de pago.

Q: La cantidad neta del cereal o malta puesta bajo control aduanero, expresada en quintales métricos (100 kilogramos).

C9 y C14: Los coeficientes declarados en las casillas (9) y (14) de la solicitud en virtud de lo indicado en las disposiciones sexta y séptima anteriores.

La misma cifra se repetirá en la casilla correspondiente a la columna (29).

Duodécimo.-Para los cálculos se utilizará el siguiente criterio de redondeo:

1.º Se toma el tipo unitario de la restitución en ECU/100 kilogramos con los decimales (3) que se indican en el Reglamento de aplicación.

2.º Se hace la conversión a pesetas multiplicando la cifra anterior por el tipo de conversión agrícola aplicable tomado con todas sus cifras (tres enteros y tres decimales).

3.º El resultado de la operación anterior se redondeará al mismo número de decimales (3) con que aparece el tipo unitario en el Reglamento de aplicación, una vez redondeado el último decimal aplicando la regla del cinco.

4.º Por último, el valor unitario de la restitución en PTA/100 kilogramos, establecido en el punto anterior, se multiplicará por la cantidad neta de cereal puesta bajo control, y por los coeficientes indicados en las casillas (9) y (14). El resultado en pesetas se reflejará sin ningún decimal una vez aplicada la regla del cinco.

Decimotercero.-A petición del interesado, el SENPA anticipará el importe de la restitución a partir del momento en que los cereales se pongan bajo control aduanero, sin necesidad de esperar a su destilación.

En dicho caso el pago se subordinará a la prestación de una garantía equivalente al importe que se solicite, incrementado en:

Un 5 por 100 si el operador se compromete a destilar los cereales en un plazo de treinta días después de la fecha de aceptación de la declaración de pago. Compromiso que deberá hacerse constar en la casilla 31 de la declaración de pago (DUA).

Un 15 por 100 en los demás casos.

La garantía deberá estar expedida por Entidad nacional, o extranjera establecida en España, debidamente autorizada para la emisión de avales, en castellano, y de acuerdo con el modelo que se acompaña como anexo a la presente Resolución.

Decimocuarto.-En el caso de solicitud de abono anticipado de la restitución la casilla correspondiente a la columna (24) de la solicitud se dejará en blanco.

Decimoquinto.-La liberación de la fianza tendrá lugar a la solicitud del interesado, previa:

Acreditación de la destilación del cereal o la malta mediante la presentación ante el SENPA de la certificación a que se hace referencia en el punto 2.1 de la Circular 1017/1990, de 28 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Espaciales.

Reembolso del anticipo efectuado incrementado en las penalidades que correspondan.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se indica para general conocimiento.
Madrid, 31 de enero de 1991.-El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO

Modelo de aval para pagus anticipados

(Membrete y dirección de la Entidad avalista)

El/la (1)....., legalmente autorizado/a para la emisión de avales y, en su nombre don con poderes suficientes para obligarle en este acto, otorgados ante el Notario de don el día que no han sido revocados y que han sido considerados bastante, por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos, con fecha (o el Letrado del Estado de la provincia de), avzla:

A con número de identificación fiscal número y domicilio en ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la cantidad de pesetas, para responder con carácter solidario y con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división de las obligaciones derivadas del exacto cumplimiento de los compromisos que asume con dicho Organismo al serle abonado un anticipo de pesetas, en concepto de restitución anticipada por exportación de whisky.

La Entidad avalista se compromete expresamente a efectuar, cuando sea requerida para ello mediante escrito del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el ingreso en la cuenta bancaria que en el mismo se indique de las cantidades que se reclamen en concepto de ejecución total o parcial de la presente garantía, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2220/85, de la Comisión, de 22 de julio de 1985.

Este aval tendrá validez en tanto el Servicio Nacional de Productos Agrarios no autorice su cancelación.

(1) Entidad financiera.